



MIEM
MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

MIEM - Dirección General de Secretaría
Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
www.miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

11570/18

LM

As. 134

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 10 JUN 2019

VISTO: el recurso de revocación interpuesto por la empresa MONTE CARLO TV S.A., contra la Resolución del Poder Ejecutivo Nº 638/018, de 5 de diciembre de 2018;-----

RESULTANDO: I) que la citada Resolución autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas, la realización de la campaña de bien público prevista en el literal A) del artículo 95 de la Ley Nº 19.307 de 29 de diciembre de 2014, desde el 7 hasta el 23 de diciembre de 2018, denominada "Inclusión Financiera";-----

II) que desde el punto de vista formal, los recursos han sido presentados en tiempo y forma;-----

III) que desde el punto de vista sustancial, la recurrente funda su agravio alegando abuso de poder, ausencia de motivación, perjuicio económico, omisión de conferir vista previa, y en la desviación de poder;-----

CONSIDERANDO: I) que la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual informa que la Resolución cuestionada tiene claro asidero legal, en lo dispuesto por el literal A) del artículo 95 de la Ley Nº 19.307 de 29 de diciembre de 2014;-----

II) que, asimismo, manifiesta que no existe desviación ni abuso de poder pues la norma habilita al Poder Ejecutivo a realizar campañas de bien público, lo que faculta a diseñarla de tal manera que logre llegar a la población objetivo evitando que se emita la misma en horarios no adecuados para su difusión, o que no logren su efectiva difusión, por ser baja la recepción por parte del público, y agrega que la motivación del acto puede surgir del acto mismo, de sus antecedentes o de la propia campaña, como ocurre en este caso;-----

III) que en cuanto a los supuestos perjuicios económicos, aún en el caso que fueran reales, lo importante es determinar si están

amparados en una actuación legítima o ilegítima de la Administración, y en este caso se considera que la actuación es legítima, en cuanto el Poder Ejecutivo se encuentra habilitado por ley;-----

IV) que tampoco se comparte el fundamento de la recurrente en cuanto a que no se dio cumplimiento a la vista previa establecida por el artículo 76 del Decreto 500/991, en tanto, para que la falta de vista previa -vicio formal- vicie el acto administrativo, debe haber provocado un vicio de fondo; no todo vicio formal desencadena la nulidad del acto administrativo;-----

V) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería entiende que el accionar de la administración fue ajustado a derecho, por lo que sugiere no hacer lugar al recurso interpuesto, confirmando el acto cuestionado en todos sus términos;-----

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo informado por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería y a lo dispuesto por las normas legales y reglamentarias citadas precedentemente;-----

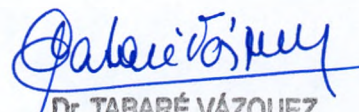
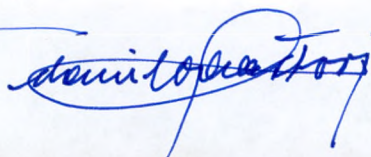
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Confírmase la Resolución del Poder Ejecutivo N° 638/018, de 5 de diciembre de 2018, por la que se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas, la realización de la campaña de bien público prevista en el literal A) del artículo 95 de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, desde el 7 hasta el 23 de diciembre de 2018, denominada "Inclusión Financiera".-----

2º.- Comuníquese, notifíquese, y pase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones a sus efectos. Cumplido archívese.-----

NS



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020